

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

| | |
|--|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.. | 0,50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción..... | 1,00 — |
| Idem oficiales, línea o fracción..... | 0,90 — |
| Idem particulares..... | 1,50 — |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda Provincial

TITULO II

De los ingresos provinciales

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

(Continuación)

Artículo 228. Siempre que una Diputación Provincial solicite y obtenga el traspaso de obras públicas o de establecimientos de Beneficencia, Sanidad o Instrucción pública que hayan estado o estén a cargo de la Administración del Estado, éste, al propio tiempo que la ejecución, explotación o conservación y sostenimiento de las obras o establecimientos de que se trate, fijará los recursos del presupuesto que hayan de remunerar dichas obras o servicios, señalando las condiciones a que deban sujetarse sus auxilios y subvenciones.

Artículo 229. El régimen de compensación económica entre el Estado y las Corporaciones Provinciales, cuando se acuerde el traspaso de obras, establecimientos o servicios públicos, se determinará en cada caso fijándose el coeficiente de auxilio por el Estado, en atención a los beneficios generales y locales que proporcionen dichas obras y servicios y en la cuantía precisa para asegurar la efectividad del traspaso.

El coeficiente de auxilio por el Estado tendrá en los presupuestos de las Diputaciones el carácter de ingreso ordinario exclusivamente afecto al sostenimiento o realización de las obras o servicios traspasados. El Estado po-

drá abonar dicho coeficiente mediante la cesión total o parcial de alguno o algunos de sus tributos.

Sección tercera

De las cesiones de recursos municipales

Artículo 230. Los Ayuntamientos estarán obligados a contribuir a la formación de la Hacienda Provincial en la forma y cuantía que determina esta Sección.

Artículo 231. La aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento podrá alcanzar como máximo límite el que le corresponda, según la siguiente escala:

A) Un 90 por 100 del Contingente repartido en el año económico 1924-1925, cuando su cuota no haya excedido del 10 por 100 del presupuesto municipal ordinario de ingresos, en el mismo ejercicio.

B) Un 85 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 10 por 100, sin pasar del 20 por 100 del presupuesto municipal.

C) Un 80 por 100 del Contingente cuando su cuota en el mismo ejercicio haya excedido del 20 por 100 del presupuesto municipal.

No obstante, en los Municipios que tengan más de 200.000 habitantes, la aportación forzosa podrá ser igual a la cuota total del Contingente que hayan satisfecho en el precitado ejercicio económico.

Artículo 232. Dentro del límite que establece el artículo anterior, las Diputaciones tendrán derecho a una aportación municipal que se nutrirá con los recursos y medios que a continuación se exponen.

A) En todo caso, será parte integrante de la aportación municipal la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas personales en el ejercicio 1924-1925 y lo que en los sucesivos le corresponda, por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 de esta ley. En los Ayuntamientos que no hayan percibido cantidad alguna por el impuesto de cédulas personales durante el ejercicio económico 1924-25, la aportación municipal se constituirá exclusivamente con los recursos que detallan los apartados siguientes,

B) En defecto, o además de la anterior cesión, según los casos, las Diputaciones podrán participar en los impuestos y contribuciones del Estado cedidos a los Ayuntamientos y en

los recargos autorizados a éstos sobre dichos impuestos y contribuciones. Se entenderán comprendidos en este apartado: 1.º El 20 por 100 de las cuotas para el Tesoro por contribución urbana e industrial. 2.º El sobrante de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial, aplicadas a los gastos de Instrucción primaria. 3.º Los recargos legales sobre la contribución industrial y los autorizados en los artículos 390 y 391 del Estatuto Municipal. 4.º El recargo autorizado en el impuesto sobre consumo de gas y de electricidad, salvo cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción con independencia de la del impuesto del Estado. 5.º El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la industrial y de comercio. 6.º El 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales que correspondan a los Ayuntamientos con arreglo a lo prevenido en el apartado A) de la disposición transitoria 18.ª del Estatuto Municipal, y en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

C) Si los recursos que quedan mencionados no fueren suficientes para cubrir el máximo de la aportación municipal autorizada en el artículo anterior, las Diputaciones podrán obtener la diferencia por medio de un repartimiento complementario, girado entre los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 233. Para percibir la aportación municipal obligatoria, las Diputaciones deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

A) Cuando una Diputación tome a su cargo la administración y recaudación directa del impuesto de cédulas personales, podrá suprimirse la participación de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado N) del artículo 226 de esta ley, computándose en la aportación municipal, en dicho supuesto, el importe íntegro de lo que el Ayuntamiento haya percibido por aquel impuesto en el ejercicio 1924-1925.

B) Las Diputaciones fijarán libremente entre los recargos y cesiones que enumera el apartado B) del artículo anterior aquellos que hayan de utilizar en cada ejercicio económico, precisando la cuantía de su participación en cada uno de ellos, siempre dentro del máximo concedido a los Ayuntamientos.

C) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, la participación provincial en los recargos que comprende el número 3.º del apartado B) del artículo anterior y en el arbitrio que menciona el número 5.º de igual precepto, será siempre uniforme para todos ellos en cada Ayuntamiento.

D) Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad de transformar el 20 por 100 de la contribución urbana en un arbitrio sobre el valor de los solares, conforme al artículo 386 del Estatuto Municipal, quedará sin efecto el derecho de las Diputaciones Provinciales a percibir todo o parte de la cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de dicha contribución.

E) Una vez aprobado el presupuesto provincial, la respectiva Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda copia certificada de aquél y relación expresiva de los recargos y cesiones municipales sobre contribuciones e impuestos del Estado en que ha de participar, y en qué cuantía. Las Delegaciones abonarán trimestral y directamente a cada Diputación el importe de la participación provincial en dichos recargos y cesiones, que no será compensable nunca con débitos de los Ayuntamientos en favor del Estado.

Artículo 234. Las Diputaciones percibirán un 30 por 100 del arbitrio sobre traviesas en los frontones que autoriza el artículo 47 de la ley de 26 de Julio de 1922. A este efecto, dicho arbitrio tendrá carácter permanente, pesando sobre los jugadores a base de las sumas ganadas, y los Ayuntamientos podrán hacerlo efectivo por concierto con las Empresas, directamente de los que hagan las apuestas o valiéndose de Agentes corredores, sean propios, sean dependientes de las Empresas, que en este caso percibirán el premio de cobranza que fije el Ayuntamiento, y responderán directamente de la recaudación ante la Corporación municipal.

Esta cesión no entrará en cuenta al fijarse la aportación municipal obligatoria.

Sección tercera

De los recargos provinciales

Artículo 235. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal que grave los solares sin edificar. Dicho recargo será liquidado por los respectivos Ayuntamientos, a quienes

abonará la Diputación, en concepto de premio de cobranza, el 2 por 100. Cuando algún Ayuntamiento no haya establecido el arbitrio sobre solares sin edificar, la Diputación podrá percibir el recargo a que le autoriza este artículo, como si dicho arbitrio existiese, cifrándose al efecto en los límites máximos vigentes.

Artículo 236. Las Diputaciones podrán establecer un recargo hasta del 100 por 100 sobre el arbitrio que grava los terrenos incultos y que se regula en la Sección séptima, capítulo V, título 4.º del libro II del Estatuto Municipal, abonando a los Ayuntamientos un 2 por 100 como premio de cobranza.

Quando existiendo terrenos que con arreglo a lo prevenido en el expresado Cuerpo legal merezcan la calificación de incultos, el Ayuntamiento respectivo no establezca el arbitrio, la Diputación podrá exigirle, ateniéndose a las citadas disposiciones legales. En este caso, la Diputación podrá percibir el importe del arbitrio conjuntamente con el del recargo que le concede este artículo, durante los cinco primeros años de su vigencia. Transcurrido este plazo, corresponderá al Ayuntamiento percibir el arbitrio, si no renunciase a él, quedando a la Diputación únicamente el recargo.

Artículo 237. Cuando una Diputación perciba los recargos comprendidos en los dos artículos anteriores, sin que los Ayuntamientos hayan establecido el respectivo arbitrio, aquélla podrá recaudarlos directamente o confiar la recaudación a la Corporación Municipal; pero en este segundo caso deberá abonar el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación)

CAPITULO XI

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 240. Podrá recurrirse ante el Capitán general de la región o distrito en queja de las reclamaciones que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos, el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones reglamentarias, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse en los casos siguientes:

1.º Cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado, excluido o útil para servicios auxiliares que haya sido reconocido ante el Tribunal Médico militar con arreglo a los artículos 228 y 231.

2.º Cuando un mozo tuviese un motivo para solicitar prórroga de primera clase y no lo alegase ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o habiéndole alegado renuncie

a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 241. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo, el conocimiento de los cuales hubiere servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Junta de Clasificación y Revisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, remitir el expediente al Capitán General de la región, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las referidas Juntas volver sobre ellos.

Artículo 242. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que así se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Junta.

Mientras no se resuelva el recurso continuarán los mozos con la clasificación hecha por la Junta sin suspenderse en ningún caso la ejecución de lo acordado.

Los Capitanes generales, oyendo a sus Auditores, resolverán los recursos entablados, y sus resoluciones surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Las resoluciones dictadas por los Capitanes generales serán inapelables.

Artículo 243. Cuando los Capitanes generales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión al resolver algún expediente, podrán pedirle para su examen y revocar el acuerdo si así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Artículo 244. Las reclamaciones contra las Juntas de Clasificación y Revisión serán presentadas a éstas. El Secretario de las mismas extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá la Junta a instruir expediente, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, uniendo el original incoado por dicha Corporación y copia del acuerdo de la Junta, con expresión de la fecha en que se pronunció y en que se hizo saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlo hubiese tenido en cuenta. El expediente así formado será remitido al Capitán general con el correspondiente índice de documentos que se acompañan, autorizado con la firma del Secretario.

La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Junta de Clasificación y Revisión en responsabilidad cuando dejase de hacerlo, responsabilidad que exigirá el Capitán general a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora a no ser que justifiquen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

(Continuará)

Gobierno Civil

Secretaría.—Circular

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se ha comunicado a este Gobierno lo siguiente:

«Resolviendo consulta formulada por este Ministerio al de Guerra sobre la conveniencia de que sean preceptivo inserta en la *Gaceta de Madrid* los edictos sobre ausencia de mozos por más de diez años, el segundo de los citados departamentos ministeriales se ha servido disponer que el párrafo 2.º del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, quede modificado en los términos establecidos en el artículo 293, párrafo 2.º del Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 27 de Febrero de 1925, siendo, por lo tanto, suficiente que los edictos mencionados se publiquen en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia. Lo que de Real orden telegráfica participo a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de Clasificación y Revisión, Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia, a cuyo fin ordenará la inserción de la presente circular en el *BOLETÍN OFICIAL* a los efectos de que se abstengan de enviar a este Ministerio los edictos de que queda hecho mérito.»

Y cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, se inserta la precedente circular en este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento general y el de las Autoridades y organismos a quienes interesa para su debida eficacia.

Madrid, 3 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 54

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Lozoya en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El de pastoreo.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 23 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.270)

CIRCULAR NÚMERO 49

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Corps, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 17 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.197)

Diputación Provincial DE MADRID

Beneficencia

Relación de los señores propuestos por el Decanato del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial para ocupar las plazas de Médicos internos de guardia, formulada por virtud de la convocatoria anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de fecha 14 de Febrero del corriente año, con expresión de los nombres según el orden de puntuación:

Número 1, D. Federico Meana Negrete.

Número 2, D. Luis Camarón Calleja.

Número 3, D. José Bravo Díaz Calleja.

Número 4, D. Teófilo Román García López.

Número 5, D. José López Romero.

Número 6, D. Antonio Castillo de Lucas.

Número 7, D. Augusto Granado Gómez.

Número 8, D. Gonzalo Crespi Jaume.

Número 9, D. Juan Andrés Cejudo Lletget.

Número 10, D. Manuel González Ralero.

Número 11, D. Francisco Zamarrigo García.

Número 12, D. José María Pardo Urdapilleta.

Número 13, D. Julián Azcona Medina.

Lo que se publica para conocimiento de los señores concursantes a dichas plazas, advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días comunes para instrucción de los interesados y reclamaciones que estimen pertinentes a su mejor derecho.

Madrid, a 1.º de Mayo de 1925.

El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 1.389)

Don Simón Vifals y Arroyo, Abogado y Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 28 del actual, con ausencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0,506 pesetas.

Idem de cebada, 2,034 idem.

Ración de paja de 6 kilogramos, 0,60 idem.

Litro de aceite, 2,32 idem.

Idem de petróleo, 1,20 idem.

Kilogramo de carbón, 0,28 idem.

Idem de leña, 0,106 idem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 30 de Abril de 1925.

Simón Vifals

V.º B.º

El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 1.393)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados cada-

los que cumplido el plazo reglamentario de depósito se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden, 1; número de origen, 519; fecha de la imposición, Diciembre 1923; procedencia, Madrid; destino, Almazán; destinatario, Luis Escudero; valor declarado, 100 pesetas; clase del objeto, P. V.

Número de orden, 2; número de origen, 473; fecha de la imposición, 29 Abril 1924; procedencia, Madrid; destino, Alcalá la Real; destinatario, Manuel Díaz; valor declarado, 25 pesetas; clase del objeto, P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, Abril de 1925.

Por el Director general,
(Firmado)

(Núm. 1.276)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Por D. Víctor de Dalmau, y en su nombre D. Blas Vives, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 20 de Enero último, por el que se impuso al recurrente una multa por defraudación de la renta de Aduanas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran ayudar en él a la Administración.

Madrid, 1.º de Abril de 1925.

Ldo. Antonio Bermudo

(Núm. 1.358)

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Eduardo Requena Papi, y en nombre el Procurador D. Vicente Gallón y Núñez, al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta del Reglamento de trece de Diciembre de mil novecientos setenta para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro Civil, sobre que se acuerde suprimir la referencia a un hijo del demandado llamado Eduardo Silvio Requena y Bola, el nombre consignado en primer término, para que prevalezcan los de Silvio y Servando, en cuya forma aparece inscrito en la partida sacramental, ha acordado que con arreglo a lo que establece el artículo setenta y uno de dicho reglamento se publique la solicitud por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, natural y domicilio del solicitante, para que puedan presentar su oposición a la inscripción que integra el escrito inicial de dicho expediente ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, y a tal fin se les señala el término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto en dichos periódicos; bajo apercibimiento que, de no concurrir personalmente a alegar su oposición, les para-

rá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a treinta de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—590)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de D. León Luis García Valtierra, contra D. Facundo Dorado y Díaz, hoy contra sus herederos, sobre pago de diez mil cuatrocientas veintiuna pesetas de principal, intereses legales y costas, se saca a la venta, por tercera vez, en pública subasta y sin sujeción a tipo las siguientes fincas:

Una casa, sita en la calle de Embajadores, de esta Corte, señalada con el número sesenta y cuatro, que fué tasada en sesenta mil cien pesetas; y

Un hotel, también en esta Capital, con jardín, situado en la calle del General Pardinas, número ciento cuatro, que fué tasado en sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesetas con ochenta céntimos.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de Junio próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que las dos expresadas fincas se subastan con absoluta separación una de otra; que se admitirán licitadores para cada una de ellas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación de la finca porque se propongan hacer postura; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellas aparece en el Registro, que podrán examinar en la Secretaría y con los que deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.

Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.—589)

ALICANTE

López Bernabeu (Juan), hijo de Francisco y de Pascuala, de estado soltero, profesión chófer, de diecinueve años, natural y vecino de Alicante, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por hurto y estafa, sumario 188 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Norte, de Alicante, para ser reducido a prisión; apercibido que, de no hacerlo, se le declarará rebelde.

Alicante, 27 de Marzo de 1925.

El Secretario,
(Firmado)

José Pozuelo
(Núm. 964)

(B.—615)

COLMENAR VIEJO

Setiem Ruiz (Juan) y su criado Honorio, domiciliados últimamente en Madrid, calle de Jerónimo Llorente, 22, vaquería, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirles declaración, en causa que se instruye por hurto de efectos a dicho Setiem bajo el número 42 de 1925, contra Feliciano del Pozo y Pedro Fuentes.

Colmenar Viejo, 2 de Abril de 1925.

Ldo. Luis B. Sánchez
(Núm. 1.032) (B.—624)

GETAFE

Turcos Greco (Carlos), natural de Rabanusa (Italia), de estado soltero, profesión aviador, de treinta y seis años, hijo de Carlos y Carolina, domiciliado últimamente en Madrid, Barbieri, 24, segundo, procesado por disparo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Getafe, 25 de Marzo de 1925.

El Juez de instrucción,
M. González Correa
(Núm. 945) (B.—618)

NAVALCARNERO

López Hernández (Dámaso Daniel) (a) «El Francés», natural de Villa del Prado, provincia de Madrid, hijo de Cipriano y de Luisa, de treinta y ocho años de edad, casado con Dolores Maqueda, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en San Martín de Valdeiglesias y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero a constituirse en prisión y notificarle el auto correspondiente, pues así está acordado en la causa que bajo el número 36 de 1923 intruyó contra dicho procesado por infracción de la ley de Caza; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Navalcarnero, 26 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Carlos María Brú
Antonio de Santiago
(Núm. 947) (B.—621)

Juzgados municipales

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Juan José González de la Calle, Juez municipal de este distrito del Hospital, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Antonio Piatado y Verano, apoderado de D. Amando Álvarez, contra D. Julio Amado, se anuncia la venta, en pública subasta, de

Una máquina minerva de las llamadas de tintaje plano y su placa de fábrica «Crankle Leipzig», sin número, de fuerza de motor medio caballo, tasada en mil setecientos cincuenta pesetas.

Una máquina Marinoni de doble tracción, marca «Liybret», número ciento setenta y dos, A. París, en muy mal estado, y que ha sido tasada en setecientos cincuenta pesetas, siendo el total por lo que ambas máquinas salen a la venta, la suma de dos mil quinientas pesetas, hallándose depositadas las referidas máquinas en la imprenta establecida en el pasaje de la Alhambra, de esta Corte.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veinti-

dós, piso principal, el día trece del próximo mes de Mayo, a las once horas, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la valoración, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación antes expresada.

Madrid, treinta de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Juan José González de la Calle
(A.—588)

GETAFE

En el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado contra Victoria de los Reyes Delgado y otras, por ofensas a la moral, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Getafe, a 21 de Febrero de 1925.—El Sr. D. Luis de Francisco Cifuentes, Juez municipal de la misma; habiendo visto el juicio verbal de faltas, seguido entre partes: de una, el Fiscal municipal; y de otra, como demandadas, Justa Latorre Sanz, de cuarenta y nueve años, casada, natural de Barajas de Melo (Cuenca), Josefa García de Latorre, de veinticuatro años, soltera, natural de Valdepeñas, vecinas de Madrid, y Victoria de los Reyes Delgado, de veintitrés años, cuyas demás circunstancias no constan, por ofensas a la moral,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a cada una de las denunciadas Justa Latorre Sanz, Josefa García de Latorre y Victoria de los Reyes Delgado, ésta en rebeldía, como autores de una falta de ofensas a la moral, a la pena de cinco días de arresto menor, cinco pesetas de multa y pago de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Francisco.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la Victoria de los Reyes, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Getafe, a 24 de Marzo de 1925.

El Secretario,
Faustino Martín

V.º B.º

El Juez Municipal,
Luis de Francisco
(Núm. 944) (B.—619)

Juzgados militares

MADRID

Brañas García (José), hijo de Emilio y de Virginia, natural de Madrid y vecindado en el mismo, de dieciséis años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'545 metros, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, barba nascente, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, sujeto a expediente por la falta grave de deserción, comparecerá, dentro del término de treinta días, en este Juzgado, Cuartel de María Cristina, ante el Juez instructor D. Eustaquio Gómez Ortuño, Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Rás, de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 24 de Marzo de 1925.

El Juez instructor,
Eustaquio Gómez
(Núm. 1.034) (B.—623)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Madrid

Legitimación de roturaciones arbitrarias

Habiéndose presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia las instancias que se detallan en la re-

lación que a continuación se inserta solicitando legitimación de posesión de terrenos de los propios del Ayuntamiento de Guadarrama con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, se anuncian, conforme determina el artículo 6.º del Reglamento de 1.º

de Febrero de 1924, dictado para ejecución del citado Real decreto, para que si alguien se considera con derecho a oponerse a las legitimaciones solicitadas, presente en esta Administración de Rentas Públicas, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar des-

de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los justificantes en que funde su oposición.

Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Administrador,
Mariano Riestra

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRE de los solicitantes | TERMINO municipal | SITIO | CABIDA | NORTE | ESTE | SUR | OESTE |
|--|-------------------|---------------------|-------------|---|--|-----------------------------------|-------------------------------|
| Eusebio Pesquera Gómez..... | Guadarrama.... | La Porqueriza..... | 34 a. 24 c. | Carretera Molinos y Droteo García..... | Claudio del Barrio y Camino Molinos..... | Terreno del Ayuntamiento | Terreno del Ayuntamiento |
| Jerónimo Vara Carrera..... | Idem..... | Caz del Molino..... | 34 a. 24 c. | Caz y Pedro Rodríguez... | Prado de la Fábrica..... | Prado de la Fábrica..... | Río y Pedro Rodríguez. |
| El mismo..... | Idem..... | La Barraca..... | 34 a. 24 c. | Terreno abierto..... | Terreno abierto..... | Calleja..... | Terreno abierto. |
| Clemente García Casanova... | Idem..... | La Barraca..... | 11 a. 40 c. | Arroyo y Bartolomé Pérez (herederos)..... | Julián Bernabé..... | Carretera de la Coruña.. | Arroyo de la Barraca. |
| Santos López Quintero..... | Idem..... | La Barraca..... | 5 a. 70 c. | Facunda Pérez y Julián Pérez..... | Victor Martínez..... | Arroyo de la Barraca.... | Herederos de Bartolomé Pérez. |
| El mismo..... | Idem..... | La Barraca..... | 17 a. 12 c. | Camino..... | Macario Izquierdo..... | Macario Izquierdo..... | Victor Martínez. |
| El mismo..... | Idem..... | Caserna..... | 5 a. 70 c. | Casa de Montero..... | José González Gayo..... | Carretera de la Coruña.. | Terreno del Ayuntamiento |
| Francisco García Buenaventura. | Idem..... | La Serranilla..... | 68 a. 48 c. | Hinca de Matarrubia... | Terreno abierto..... | Terreno abierto..... | Terreno abierto. |
| El mismo..... | Idem..... | La Barraca..... | 34 a. 24 c. | Terreno abierto..... | Bautista Ayuso..... | Herederos de Bartolomé Pérez..... | Terreno abierto |
| Félix Sanz Geromini, por sí y en representación de sus hermanos Sinforiano Aparici Martín... | Idem..... | Las Angustias..... | 68 a. 48 c. | Lorenzo López..... | Camino Majalamora.... | Fonda de la Alameda.... | José González Gayo. |
| El mismo..... | Idem..... | La Barraca..... | 17 a. 12 c. | Arroyo de la Barraca... | Carretera de la Coruña.. | Claudio del Barrio.... | Arroyo de la Barraca. |
| El mismo..... | Idem..... | La Casilla..... | 17 a. 12 c. | Antonio Badorrey... | Pinar..... | Pedro Rodríguez..... | Pinar. |

Madrid, 24 de Abril de 1925.—El Administrador, Mariano Riestra.

(Núm. 1.295)

Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se han dictado, con fecha 21 de Abril y 4 de Mayo, las providencias siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 51.

Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufasio Belda

Deudores que se citan:

Don Eduardo Pajes.—Sociedad «Forgas y Font».—London County Bank Ltd.—Eléctrica Miraflores.—Azucarera de Madrid.—Alcoholera del Tajuña.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA DE ODON

Instruido el oportuno expediente, en el que figura, aprobado por este Ayuntamiento Pleno, el pliego de condiciones correspondiente, sin que contra el mismo se hayan formulado reclamaciones durante el plazo de diez días que determina el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, por el presente se hace saber al público, que al día siguiente de transcurridos los veinte hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará subasta pública para la venta del jardín, propiedad del Municipio, sito en la Plaza

de la Constitución, de esta Villa. Dicho jardín ocupa una extensión, aproximada, de 42.000 pies cuadrados, tiene muchas y diversas plantaciones y diferentes árboles frutales, contando, además, con las horas de agua para riego que se detallan en el pliego de condiciones, así como las acordadas para su venta, el que para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior al de la subasta.

El acto de la subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, a las once horas del día antes mencionado, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia del Concejal designado por la Comisión Permanente, siendo el precio tipo para la indicada subasta el de 19.000 pesetas, las que haría efectivas el rematante en la Caja Municipal con las demás formalidades que determina el pliego.

Las proposiciones, que se habrán de ajustar al modelo que se inserta al final, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de todos los días no festivos, comprendidos desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación. Estas se harán en papel de la clase S.ª, debiendo presentarse en pliegos cerrados, con las demás formalidades determinadas en el de condiciones.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable constituir en la Caja Municipal y en metálico, el importe del depósito del 15 por 100 del tipo señalado para la subasta, debiendo acompañar a todo pliego de proposición y por separado, el resguardo que acredite la constitución del expresado depósito, y la cédula personal corriente del proponente. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematante vendrá obligado a hacer el pago total en la forma que se detalla en el pliego de condiciones.

La adjudicación se hará al mejor postor, entendiéndose como tal al que mayor cantidad ofrezca, y en el caso de que resultasen iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana du-

rante quince minutos entre los autores de las mismas y, si transcurridos, continuara la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder y declarado bastante a costa del interesado por el Letrado de Navalcarnero, D. Francisco Munsuri.

Villaviciosa de Odón, a 30 de Abril de 1925.

El Alcalde,
Miguel Aparicio

Modelo de proposición

que al presentarse deberá llevar escrito lo siguiente:

«Proposición para tomar parte en la subasta del jardín propiedad del Municipio anunciada por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón».

D..., vecino de..., mayor de edad, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta del jardín propiedad de ese Municipio, acepta todas y cada una de las condiciones del pliego, ofreciendo por el expresado jardín la cantidad de... pesetas (expresese la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).
(Núm. 1.372) (E.—297)

VALDEAVERO

El padrón de cédulas personales de esta Villa para el año 1925 26, con su copia y lista cobratoria, se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 1.º de Febrero de 1925.
El Alcalde,
Cesáreo de la Rúa

(Núm. 291)

GUADALIX DE LA SIERRA

El proyecto de suplemento de crédito, número 1, propuesto por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 7 de los corrientes, y favorablemente informado y con dictamen de esta Secretaría Intervención, que asciende a 1.659,50 pesetas, dotado con el sobrante de la liquidación del ejercicio anterior y destinado a aumentar los créditos de fuente pública, pilón abrevadero, material de oficinas, ser-

vicios de viajes y reforzar el capítulo de Imprevistos, casi agotado, se expone al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones y a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Guadalix, 9 de Febrero de 1925.

El Secretario,
(Firmado)

(Núm. 410)

BECERRIL

Por D. Antolín Esteban se ha solicitado un trozo de terreno sobrante de la vía pública, para edificar, al sitio de las Eras, en la calle de la Calleja, en esta Villa.

Lo que se anuncia, por plazo de quince días, para oír las reclamaciones pertinentes.

Becerril, 28 de Abril de 1925.

El Alcalde,
P. D.

Leonardo Fraile

(Núm. 1.402)

(O.—170)

AVISO

Se traspasa la tienda de vinos sita en esta Corte, calle de Argumosa, número cuatro, de la propiedad de don Manuel Díaz, a D. Severo Cabero.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última publicación de este anuncio; pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—576 ter)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798